RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1402/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Medio Ambiente

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Medio Ambiente, quedando registrada con el número de folio **00380316**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Agradeciendo de antemano su apoyo para hacer valer la ley, solicito la siguiente información:
> 1.- Cuántos centros de verificación hay en Córdoba y cuántos verificentros?
> 2.- ¿Debo verificar en un verificentro o centro de verificación?
> 3.- ¿Los hologramas 2016 de centros de verificación son ilegales?
> 4.- ¿Cuántas quejas han recibido por fallas en los verificentros?
> 5.- ¿Han hallado anomalías en centros de verificación y verificentros durante 2016?
> ...

II. El sujeto obligado omitió responder la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en el propio acuse de recibo de la solicitud.

III. Ante la falta de respuesta, el veintidós de julio de dos mil diecisiete, el promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el siete de agosto de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dieciséis de agosto posterior se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante promociones recibidas el veintitrés y treinta de agosto de la presente anualidad.

VI. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación al recurso de revisión. Asimismo, se ordenó remitir las documentales acompañadas por el sujeto obligado a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que la parte recurrente hubiere comparecido.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de cuatro de octubre posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y

XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Mención especial merece el estudio sobre la oportunidad en la interposición de los recursos, atento a que la parte recurrente manifiesta su inconformidad por las omisiones del ente obligado de proporcionar respuesta a su solicitud, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado.

Circunstancia que no causa impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que como lo ha sostenido el Pleno de este instituto al resolver diversos expedientes, que ante el deber de los sujetos obligados de entregar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción. Y que para el caso de que, vencido el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, este fuera omiso o no diera respuesta, debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como afirmativa ficta.

Esta negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerarse **como un acto de tracto sucesivo**. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, se mantiene permanentemente actualizado.

En el caso concreto, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto de tracto sucesivo, pues la conducta omisa por parte sujeto obligado se surte de momento a momento, es decir, cada día que transcurra sin que se realice la entrega o la respuesta en el sentido que se niega por tratarse de información clasificada, reservada o inexistente, la falta se perfecciona. En este sentido, la omisión en la entrega de la información es un acto que se prolonga en el tiempo, y genera violación de los derechos del peticionario de momento a

momento, por lo que en tanto no sea entregada la información, es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

Lo que dio origen al criterio 9/2015, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

> …
> **NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.** La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.
> …

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo de dos mil dieciséis y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizarían sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año anterior, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entró en vigor el treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre del mismo año; para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre de dos mil dieciséis e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los

que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY". Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se

perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto

de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio la falta de respuesta a su solicitud de información. Cabe destacar que si bien en el presente caso se actualizó la omisión de la entrega de la información -pues de las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, tal y como lo señaló la parte recurrente, el ente obligado no dio respuesta a la solicitud-; lo cierto es que éste compareció al presente expediente.

Por tanto en aras de maximizar el derecho de acceso, este órgano revisará si lo entregado coincide con lo solicitado, ello pese a que la propia Ley de Transparencia permite sobreseer los asuntos en los que (como en el presente caso), existe una respuesta, pues de hacerlo así se atentaría contra el principio de expeditez obligando al solicitante a presentar un nuevo recurso contra la respuesta dada en la sustanciación. Siendo aplicable, al caso, el criterio 5/2017 de este Instituto que señala:

> …
> SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO. El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley de la materia. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes. Por lo anterior, aun cuando en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el sobreseimiento de un recurso de revisión no se prevé expresamente, para su actualización, la satisfacción del particular con la respuesta dada, se considera que en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, en todos los casos, es menester el análisis de la misma, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado.
> Recurso de revisión: IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> …

Sin embargo, este instituto estima que el agravio hecho valer por el recurrente es **inoperante** atento a las consideraciones siguientes.

De las constancias de autos se advierte que si bien el ente obligado durante el procedimiento de acceso a la información omitió dar respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que, también se advierte que durante la sustanciación del recurso de revisión éste dio respuesta mediante promociones recibidas el veintitrés y treinta de agosto del año en curso.

En dichas documentales, el sujeto obligado compareció y dio contestación al recurso de revisión a través del oficio SEDEMA-UT/538-3008817, de treinta de agosto de dos mil diecisiete, documento a través del cual adjuntó la respuesta del Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, en la que se pronunció, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 5, 9, fracción VIII Bis, 10, 11, 12, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19, fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y a lo establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Veracruz, de conformidad con lo siguiente:

Xalapa-Equez, Ver, a 28 de agosto de 2017
No. de Oficio: SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2828/2017
Asunto: Respuesta Solicitud de Información

LIC. INDALECIO F. SÁNCHEZ CASTELLANOS
Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública
P R E S E N T E.

BIÓL. RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ, en mi carácter de Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, denominación que se adquirió mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial con fecha 14 de diciembre de 2010 y con fundamento en los artículos 11, 12, 13, 15, 16, 23, 25 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, 5, 6, 7, 9 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 5, 9 fracción VIII Bis, 10, 11, 12 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 fracciones I y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente; lo estipulado del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 12 de septiembre de 2014, y el anexo único del acuerdo de concesión en su disposición primera y décimo quinta, expongo:

En relación a su oficio SEDEMA-UT/519-210817, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, para el desahogo del Recurso de Revisión, radicado en el expediente IVAI-REV/1402/2017, considerando que la información que se contesta, corresponde al 4 de mayo de 2017, la presente se remite en este sentido:

1. ***¿Cuántos Centros de Verificación hay en Cordoba y Cuantos Verificentros?***
   El número de concesiones otorgadas para operar en la Ciudad de Córdoba, Veracruz es de 9.
   Respecto del número de verificentos, la información se encuentra en publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del día miércoles 17 de diciembre de 2014, numero extraordinario 502, tomo CXC y del día miércoles 23 de diciembre de 2015, número extraordinario 510, Tomo CXCII o podrá consultar dicha información en la siguiente liga:
   http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2014/12/N%C3%BAm.%20Extraordinario%20502%20mi%C3%A9rcoles%2017%20de%20diciembre%20de%202014.pdf
   http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2015/12/Gac2015-510%20Miercoles%2023%20Ext.pdf

1 de 3

2. **¿Debo verificar en un verificentro o en un centro de verificación?**
   Esta información se encuentra publicada en el artículo 7 del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del día viernes 12 de septiembre de 2014, número extraordinario 366, tomo CXC y que a la letra dice:

   "TIPOS DE VERIFICACIÓN Y CONSTANCIAS A LA QUE SE PUEDE ACCEDER.
   Artículo 7. En el Estado de Veracruz y de conformidad con sus características mecánicas, los propietarios de vehículos automotores deberán realizar una de las siguientes pruebas:
   a) Dinámica.
   La verificación de las emisiones vehiculares en el Estado de Veracruz es obligatoria para todos los vehículos emplacados en el estado que usan gasolina, así como los que usan gas natural, gas licuado de petróleo u otro combustible alterno de acuerdo a los límites establecidos en la norma NOM-041-SEMARNAT-2006, o la que la sustituya y se realizará mediante la prueba de verificación vehicular dinámica.
   b) Estática.
   En los casos en que por especificaciones del fabricante los vehículos que usan gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo u otro combustible alterno no puedan someterse a la verificación vehicular a través del procedimiento anterior, aplicará la prueba de verificación vehicular estática.
   c) Diésel.
   Para los vehículos que usan diésel como combustible, se aplicará la prueba de opacidad establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006."

2 de 3

3. ¿Los Hologramas 2016 de centros de verificación son ilegales?
Ningún certificado Holografico que los concesionarios adquieren en esta Secretaría, a través de la Consultoría del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienen el carácter de irregular, sustentando lo anterior en la Ley Estatal de Protección Ambiental y el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que dichos ordenamientos son los que brindan la certeza jurídica de los actos que emanan de esta Autoridad.

4. ¿Cuántas quejas han recibido por fallas de los verificentros?
No se tiene registro de quejas o denuncias formales presentadas en contra de verificentros.

5. ¿Han hallado anomalías en centros de verificación y verificentros durante 2016?
No se tiene registro de observaciones o procedimientos instaurados a centros de verificación vehicular o verificentros, por incumplimiento de la normatividad en materia ambiental, especificamente el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (anomalías).

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

BIÓL. RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ
CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE.

C.c.p. Mtra. Mariana Aguilar López, Secretaria de Medio Ambiente.- Para su conocimiento.
C.c.p. M. en D. Carlos Federico Cantú Uscanga, Director Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente.- Para su conocimiento.
C.c.p. Archivo
RAM/MVGS/jeez

3 de 3

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se colige que el sujeto obligado cumplió con proporcionar la información requerida por el particular durante la sustanciación del recurso de revisión.

Lo anterior es así, porque respecto del primer cuestionamiento el sujeto obligado precisó que en la ciudad de Córdoba existen nueve concesiones otorgadas que se refieren a los centros de verificación, pues tocante a los verificentros, remitió a las publicaciones de diecisiete y veintitrés de diciembre de dos mil catorce y dos mil quince, respectivamente en donde consta información relativa al "Concurso público relativo al otorgamiento de concesiones para establecer, equipar, operar y explotar verificentros en el estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave", en la que se aprecian, tocante a la ciudad de Córdoba, Veracruz, tres ganadores, como se muestra enseguida:

Miércoles 17 de diciembre de 2014 GACETA OFICIAL Página 13

En ese sentido se señala que fueron evaluadas todas y cada una de las propuestas técnicas y económicas que fueron aceptadas en el acto de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas, ello con fundamento en las Bases Trigésima tercera, Trigésima cuarta, Trigésima quinta y Trigésima sexta de las Bases del Concurso, revisando de igual manera la documentación normativa-jurídica solicitada en dichas Bases y que de su análisis se derivó el dictamen correspondiente y que arrojó los resultados que se observan en la tabla citada anteriormente.

En este orden de ideas, continuando con el presente fallo, se manifiesta que las propuestas presentadas por los participantes y que fueron aceptadas en el acto de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas, y como resultado de lo narrado anteriormente, con fundamento en los artículos 146 Bis de la Ley Estatal de Protección Ambiental; la Convocatoria publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 17 de septiembre de 2014, bajo el número extraordinario 372 y a las Bases Cuarta, Décima primera inciso g), Décima quinta, Décima sexta incisos e) y f), Trigésima tercera, Trigésima cuarta, Trigésima quinta, Trigésima sexta, Trigésima novena, Cuadragésima y Anexos F e I de las Bases de participación relativas a dicho concurso, se comunica el siguiente:

FALLO

CONCURSANTE	LUGAR Y NÚMERO DE CONCURSO	CONCESION
Sistemas Ambientales Metropolitanos, S.A. de C.V.	TUXPAN – 09	SE OTORGA
Centro de Verificación FL, S.A. de C.V.	Poza Rica - 12	SE OTORGA
Fabiola Martínez Rodríguez	Martínez de la Torre - 14	SE OTORGA
Adriana Isabel Hernández Valdez	Misantla - 15	SE OTORGA
Empresa Verificadora del Sureste, S.A. de C.V.	Coatepec - 20	SE OTORGA
CIFYVEMA, S.A. de C.V.	Emiliano Zapata - 21	SE OTORGA
Empresa Verificadora del Sureste, S.A. de C.V.	Xalapa - 24	SE OTORGA
Servicio Eficiente de Diagnóstico, S.A. de C.V.	Córdoba - 25	SE OTORGA
Servicio de Análisis Certificado, S.A. de C.V.	Orizaba - 27	SE OTORGA
Moisés Gasperín Maza	Paso del Macho - 28	SE OTORGA
Verificaciones Rápidas del Golfo, S.A. de C.V.	Boca del Río - 31	SE OTORGA
Pulido Allende y Asociados, S.A. de C.V.	La Antigua - 32	SE OTORGA
Verificaciones Rápidas del Golfo, S.A. de C.V.	Veracruz - 35	SE OTORGA
Edgar Ixba Martínez	Cosamaloapan - 37	SE OTORGA
Ecología Ambiental RG, S.A. de C.V.	Coatzacoalcos - 46	SE OTORGA

Miércoles 23 de diciembre de 2015 GACETA OFICIAL Página 13

SILVIA MATEOS RUEDA 283

En este orden de ideas, continuando con el presente fallo, se manifiesta que las propuestas presentadas por los participantes y que fueron aceptadas en el acto de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas, y como resultado de lo narrado anteriormente, con fundamento en los artículos 146 Bis de la Ley Estatal de Protección Ambiental; la Convocatoria publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 12 de Noviembre de 2015, bajo el número extraordinario 452 y a las Bases Cuarta, Décima primera inciso g), Décima quinta, Décima sexta incisos e) y f), Trigésima tercera, Trigésima cuarta, Trigésima quinta, Trigésima sexta, Trigésima novena, Cuadragésima y Anexos F e I de las Bases de participación relativas a dicho concurso, se comunica el siguiente:

FALLO

	No.	Municipio	Nombre	Fallo
1	47	ACAYUCAN	CIFYVEMA, S.A. DE C.V.	SE OTORGA
2	47	ACAYUCAN	VERICONGO, S.A. DE C.V.	SE OTORGA
3	51	AGUA DULCE	VERIFICENTRO DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	SE OTORGA
4	4	ÁLAMO TEMAPACHE	CARLOS CASAS CALDERÓN	SE OTORGA
5	23	ALTOTONGA	SALVADOR ROBLEDO TABOADA	SE OTORGA
6	35	ALVARADO	BLANCO VERIFICATEL 2001, S.A. DE C.V.	SE OTORGA
7	39	ANGEL R. CABADA	HECTOR RAMOS FIGUEROA	SE OTORGA
8	25	BANDERILLA	MAURICIO BORBOLLA LOPEZ	SE OTORGA
9	19	COATEPEC	ANTONIO LOPEZ ROSAS	SE OTORGA
10	50	COATZACOALCOS	GABRIEL ROMO GALLARDO	SE OTORGA
11	50	COATZACOALCOS	CONSORCIO HERNANDEZ RINCON	SE OTORGA
12	13	COATZINTLA	ABELARDO SAUCEDO LOPEZ	SE OTORGA
13	26	CÓRDOBA	ALEJANDRO HUESCA SOTA	SE OTORGA
14	26	CÓRDOBA	IRMA LOPEZ GARCIA	SE OTORGA
15	30	COSCOMATEPEC	MAYRA BEATRIZ NIEVA SAMPIERI	SE OTORGA
16	29	HUATUSCO	JOSE LUIS HERNÁNDEZ MONTES	SE OTORGA
17	29	HUATUSCO	MOISES GASPERIN MAZA	SE OTORGA
18	40	ISLA	MARIA DEL SOCORRO TOTO	SE OTORGA
19	49	JÁLTIPAN	ITZEL GUADALUPE LANDA SALDAÑA	SE OTORGA
20	53	LAS CHOAPAS	MARCO ANTONIO GONZALEZ MARTINEZ	SE OTORGA
21	53	LAS CHOAPAS	VERIFICENTRO DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	SE OTORGA
22	32	NOGALES	RICARDO ENRIQUE SANTIAGO MARTÍNEZ	SE OTORGA
23	31	ORIZABA	XAVIER BURIDAN LOPEZ MORALES	SE OTORGA
24	11	PAPANTLA	FRANCISCIO ALEJANDRO BERNAL REBOLLO	SE OTORGA
25	11	PAPANTLA	MARIA DE LOS ANGELES RIZO MOLINA	SE OTORGA
26	21	PEROTE	REYNA ARACELI RAMOS FIGUEROA representada por ROBERTO HERNANDEZ LANDA.	SE OTORGA

Tocante al punto número dos de la solicitud, en el sentido de si debe verificar en un centro de verificación o un verificentro, el sujeto obligado informó que la respuesta se encuentra publicada en la Gaceta Oficial del Estado del doce de septiembre de dos mil catorce, que refiere el tipo de verificaciones que se realizan: dinámica, estática y diésel.

En este sentido, la verificación "dinámica", es decir, "la realizada bajo condiciones de aceleración simulada con la aplicación externa de carga del motor, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, o la que la sustituya" (artículo 6, fracción XXII, del Programa de Verificación Obligatoria para el Estado de Veracruz), es la que se aplica por regla general, pues la verificación estática opera "en los casos en que por especificaciones del fabricante los vehículos no puedan someterse a la verificación vehicular a través del procedimiento anterior [dinámica]".

Entonces, debe tenerse en cuenta que los verificentros pueden realizar pruebas dinámicas y estáticas; a diferencia de los centros de verificación que no pueden realizar pruebas dinámicas; de ahí que este punto igualmente se colma, al haberse precisado las características de cada una de las verificaciones referidas y los lugares que pueden aplicar las pruebas respectivas.

En relación a los puntos tres, cuatro y cinco de la solicitud, el servidor público se pronunció respecto de la misma, precisando que los certificados holográficos que los concesionarios adquieren en la Secretaría de Medio Ambiente no son irregulares; asimismo, indicó que no tienen denuncias o quejas formales en contra de verificentros y que no cuentan con observaciones o procedimientos instaurados a centros de verificación vehicular o verificentros por incumplimiento de la normatividad ambiental.

En razón de lo expuesto, este instituto advierte que la respuesta proporcionada fue acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la substanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no

hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos